

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARITZA CORTÉS CRUZ
DIMARY CALVANTE
ÁLVAREZ

Recurridas

v.

TOPERBEE
CORPORATION H/N/C/
PEARLE VISION

Recurrida

OHI OF PUERTO RICO
LLC H/N/C PEARLE
VISION

Peticionaria

KLCE202000850

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
APE2018-0008
(604)

Sobre:
Reclamación de
indemnización por
despido
injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 28 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración OHI of Puerto Rico LLC (OHI o Peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 14 de septiembre de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla el 4 de septiembre de 2020. Mediante esta, el foro recurrido denegó la moción de desestimación instada por OHI.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

El 6 de abril de 2018, las querellantes, la Sra. Maritza Cortez Cruz y la Sra. Dimary Calvente Álvarez

(en conjunto, Querellantes), presentaron querrela sobre despido injustificado bajo el procedimiento sumario, contra OHI y Toperbee Corporation (Toporbee), corporaciones que hacen negocio bajo el nombre de Pearle Vision.

El 16 de abril de 2018, Toperbee presentó su *Contestación a querrela*. En esencia, adujo que nunca fue patrono de las Querellantes ya que estas habían sido despedidas previo a que adquiriera la franquicia de Pearle Vision de OHI.

Mientras tanto, el 8 de junio de 2018, OHI compareció y, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una *Moción de desestimación por insuficiencia en el emplazamiento*. Alegó que, toda vez que los emplazamientos fueron diligenciados a empleados que no estaban autorizados a recibir emplazamientos, el diligenciamiento del mismo fue insuficiente.

Mientras el asunto se encontraba ante la consideración del foro recurrido, el 9 de octubre de 2018, OHI informó que se había acogido a la Ley de Quiebras federal por lo que procedía la paralización del caso. Por ello, el 22 de octubre de 2018 el foro primario dictó *Sentencia de archivo administrativo por quiebra*.

El 28 de mayo de 2020, tras la culminación del proceso de quiebra, las Querellantes presentaron una moción solicitando la continuación de los procedimientos. En atención a ello, el 19 de junio de 2020 el foro *a quo* tribunal decretó la reapertura del caso.

El 24 de junio de 2020 OHI presentó una *Moción de desestimación*. En esta informó que, el Tribunal Federal de Quiebras autorizó la venta de OHI a Island Optical,

LLC. (Island Optical), libre de toda reclamación. Por tanto, sostuvo que dicho comprador no es un sucesor de OHI. Siendo ello así, afirmó que no existía entidad jurídica alguna que pudiese responder por las alegaciones de las Querellantes, por lo que solicitó la desestimación del caso de epígrafe.

El 27 de julio de 2020, las Querellantes comparecieron mediante escrito titulado *Moción en cumplimiento de orden y oposición a desestimación*. Arguyeron que, en el presente caso, la desestimación es improcedente toda vez que es de aplicación la doctrina jurídica del patrono sucesor.

El 17 de agosto de 2020, Topperbee también se opuso a la solicitud de desestimación de OHI. En primer lugar, insinuó que Island Optical es un alter ego creado por OHI con el fin de evadir sus responsabilidades para con sus acreedores. En segundo lugar, adujo que, conforme lo resuelto por nuestro más Alto foro en *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509 (2006), el proceso de quiebra no impide la aplicación de la doctrina de patrono sucesor. Por último, señaló que el asunto del emplazamiento levantado por OHI aún está pendiente de adjudicación. Por lo que, de determinarse que OHI fue correctamente emplazada y se proceda a anotársele la rebeldía, la Peticionaria estaría impedida de levantar las defensas eximentes de responsabilidad. Posteriormente, OHI replicó al escrito de oposición sometido por Topperbee.

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2020 el foro primario emitió la *Resolución* recurrida. En esta, denegó la solicitud de desestimación de OHI y ordenó la enmienda de la querrela a los fines de acumular a Island Optical

ante la posibilidad de que esta constituya una parte indispensable.

Inconforme con dicho proceder, OHI presentó una *Moción de reconsideración de resolución*. Reconociendo que la referida moción no tenía efecto interruptor, OHI instó a tiempo este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "NO HA LUGAR" LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR OHI CUANDO NO TIENE JURISDICCIÓN DE IMPONER RESPONSABILIDAD EN SU CONTRA NI EN CONTRA DEL COMPRADOR QUE ADQUIRIÓ SUS ACTIVOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA PORQUE YA HAY UNA DETERMINACIÓN FINAL Y FIRME EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE QUIEBRA DISPONIENDO QUE NO HAY RESPONSABILIDAD.

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE VA EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES FINALES Y FIRMES DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE QUIEBRA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA EN SU MODALIDAD DE IMPEDIMENTO COLATERAL POR SENTENCIA.

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN Y ORDENAR MOTU PROPIO, A LA PARTE QUERELLANTE A ENMENDADA [SIC] LA QUERELLA PARA INCLUIR UNA ALEGADA PARTE INDISPENSABLE, EN VIOLACIÓN DIRECTA A UNA ORDEN EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE QUIEBRAS. SI LA PARTE QUERELLANTE CUMPLE CON LA RESOLUCIÓN DEL TPI SE EXPONE A SANCIONES, DAÑOS Y POSIBLE DESACATO ANTE DICHO FORO FEDERAL.

ELLO [SIC] EL TPI AL APLICAR EL CASO DE RODRÍGUEZ OQUENDO V. PETRIE RETAIL, INC. 167 DPR 509 (2006), Y DETERMINAR QUE PODRÍA SER DE APLICACIÓN LA FIGURA DE PATRONO SUCESOR EN EL CASO DE AUTOS EN CUANTO AL COMPRADOR DE LOS ACTIVOS DE OHI DURANTE EL PROCESO DE QUIEBRA CUANDO DICHO CASO NO ES DE APLICACIÓN PORQUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE QUIEBRA YA EMITIÓ UNA ORDEN DETERMINANDO QUE NO ES PATRONO SUCESOR.

Junto a su recurso, la Peticionaria acompañó una *Solicitud urgente en auxilio de jurisdicción para paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. Al siguiente día, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos un término a la parte recurrida para expresarse sobre la moción de auxilio y el recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo

ordenado, el 22 de septiembre de 2020 tanto Toperbee como las Querellantes presentaron sus alegatos en oposición, por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.¹

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd. Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

¹ Debido al resultado anunciado en la parte IV de esta sentencia, la referida moción en solicitud de auxilio de jurisdicción se declarará No Ha Lugar.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la

pretensión del demandante. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[.....]

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La precitada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante una moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

En particular, el inciso (1) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que para desestimar un caso por falta de jurisdicción sobre la materia es necesario determinar si, tomando como cierto lo alegado por el demandante, el foro tiene jurisdicción para atender el reclamo. *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999).

-C-

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 et seq. (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querrela o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de

descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

Cónsono con lo anterior, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma ultra vires o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

La razón de ser de la norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que "el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado".

Rivera v. Insular Wire Products Corp., supra, pág. 928. Asimismo, se ha determinado que el carácter reparador y expedito del procedimiento sumario no puede tener el efecto de privar al patrono querellado de un debido proceso de ley. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 516-517 (2003).

-III-

En su recurso, OHI sostiene que el foro primario incidió al denegar su solicitud de desestimación. Arguye que, toda vez que el Tribunal Federal de Quiebras autorizó la venta de OHI libre de reclamación alguna, Island Optical, como comprador de OHI, no responde por las alegaciones de las Querellante. Además, asegura que ordenar la comparecencia de Island Optical constituiría una violación a la orden del Tribunal Federal de Quiebras.

De lo anterior se desprende que, mediante su recurso, la Peticionaria intenta vindicar los intereses de Island Optical. Es a Island Optical, y no a OHI, a quien le corresponde levantar dicha defensa ante el foro primario.²

Como intimado en la previa exposición del derecho aplicable, declinamos intervenir en este recurso en atención a la doctrina antes reseñada de abstención de revisar asuntos interlocutorios en querellas laborales bajo el procedimiento sumario de la Ley 2, supra. En este caso el tribunal tiene jurisdicción sobre OHI, la

²Aclaremos que ello no es un juicio en los méritos sobre sí dicho argumento procede en derecho. Meramente adelantamos que quien podría plantear este argumento es Island Optical, no OHI. OHI no puede pretender oponerle a las Querellantes los derechos de un tercero que ni siquiera ha sido traído al presente pleito. Por ello, el foro recurrido no incurrió en error manifiesto ni fue movido por prejuicio, parcialidad o pasión al denegar la moción de desestimación de OHI y solicitar que se acumula a Island Optical.

orden revisada no es *ultra vires* y esperar la solución final de la querrela no conllevaría un fracaso de la justicia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498. Por ello, concluimos que el asunto aquí revisado no requiere nuestra intervención en este momento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado, y consecuentemente denegamos la moción de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones